



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3357.

Artículo de oficio.

(Número 230.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid núm. 464, se halla inserto el siguiente real decreto:

En vista de lo que me ha expuesto mi ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en aprobar el adjunto reglamento que para la organizacion y régimen de la Asociacion general de ganaderos ha presentado el presidente de la misma Asociacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Agustin Esteban Collantes.

REGLAMENTO

para

LA ORGANIZACION Y RÉGIMEN de la Asociacion general de ganaderos DEL REINO,

aprobado por S. M. en real decreto de 31 de marzo de 1854.

TITULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del objeto de la Asociacion.

Artículo 1.º La Asociacion general de ganaderos del Reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganaderia.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganaderia, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda forman la cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administración, en virtud del interes colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal; trasterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia, y de invierno en otra.

CAPITULO II.

De los individuos de la Asociacion.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoría.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociación general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociación, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

CAPITULO III.

De las divisiones de la Asociacion.

Art. 7.º Los ganaderos del Reino para su representación en las juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se expresan:

PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CÓRDOBA.

Departamento de Soria.	Departamento de Córdoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Búrgos.	Cádiz.
	Málaga.

SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

Departamento de Segovia.	Departamento de Granada.
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almería.
Ávila.	Jaen.
	Murcia.
	Alicante.

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
-----------------------	--------------------------

Leon.	Badajoz.
Palencia.	Cáceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se extienda la Asociación.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en las juntas generales.

CAPITULO IV.

Del presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.

Art. 9.º La Asociación de ganaderos tiene un presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la junta general.

Art. 10. La Asociación celebra juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociación tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el título y carácter de síndico de la Asociación, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociación, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganadería, son un abogado consultor, un secretario, un contador, un archivero, un tesorero, oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El consultor, el secretario, el contador, el archivero, el tesorero y los dos oficiales mas antiguos de la secretaria, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demas disposiciones del ramo de ganadería, y por este reglamento, se reunirán en junta siempre que el presidente lo disponga, para evacuar los informes y demas trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un visitador principal de ganadería y cañadas, y otros auxiliares, y sustitutos en los partidos y distritos. Además de estos funcionarios permanentes envía la presidencia visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima convenientes en una ó mas provincias, y visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la Asociación y los visitadores principales los nombra la junta general, á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavia hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de la Asociación á visitadores auxiliares, los designará el tesorero bajo su responsabilidad, y serán apro-

bados por el presidente. Este nombra y autoriza á los visitantes extraordinarios de cañadas.

TITULO SEGUNDO

DEL PRESIDENTE.

CAPITULO I.

De la eleccion y atribuciones del presidente.

Art. 17. La citacion para proponer presidente se hará con un día de anticipacion. En la eleccion votarán solo los vocales de la junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votacion se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votacion entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que falten para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del presidente:

1.º Convocar la junta general ordinaria para el día y lugar señalados, y las extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.

2.º Convocar y presidir con voto las juntas generales de la Asociacion, la de apartados y la comision permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el Gobierno.

3.º Ejecutar los acuerdos que la junta general y la comision permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.º Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporacion.

5.º Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la Asociacion, y disponer su inversion, expidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.º Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.º Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la Asociacion, dando cuenta de las vacantes á la junta general para la eleccion en propiedad.

8.º Pedir los informes que estime oportunos á la comision permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la Asociacion.

9.º Promover el apeo de los pastos públicos del Reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la Asociacion faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposicion de los daños y usurpaciones causados, y correccion de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaracion de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.

10. Resolver por parte de la asociacion las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la junta general, ó por sí solo, oyendo á la comision permanente.

Art. 19. Cuando lo considere conveniente, y

cuando así lo acuerden las juntas generales, nombra visitantes de cañadas, á los que da las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la administracion pública, por el ministerio de Fomento, la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demas servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demas caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El presidente de la Asociacion, como delegado del Gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infliera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, y llenar las demas atribuciones de su comision, se dirige al Gobierno de S. M., á los gefes y oficinas superiores de la administracion pública, á los gobernadores de las provincias y á las demas autoridades para que les presten la cooperacion necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del presidente:

1.º Procurar el fomento de la ganadería del reino, tomando al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al Gobierno las propuestas correspondientes, ó haciéndolas á las juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.º Cuidar del cumplimiento y ejecucion de cuanto se halla dispuesto para la proteccion y fomento de la ganadería, en leyes, reales órdenes y disposiciones superiores.

3.º Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como gefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comision permanente, el presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la Asociacion, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunion.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, delega el presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comision permanente.

TITULO TERCERO.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la reunion de las juntas generales.

Art. 26. La junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el día 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el Gobierno lo disponga, ó cuando el presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la junta general extraordinaria el día que al efecto se señale.

CAPITULO II.

De los vocales y asistentes á las juntas generales.

Art. 28. La junta general de la Asociacion consta á lo menos de 40 vocales.

Art. 29. Componen la junta general:

- 1.º El presidente de la Asociacion.
- 2.º Los vocales de la comision permanente.
- 3.º Los personeros de las cuadrillas provinciales de ganaderos, nombrándose uno al menos por cada provincia.
- 4.º Un vocal mas por cada una de aquellas provincias en que veranean ganados trashumantes, y que se consideren necesarios para completar los cuarenta.

5.º Finalmente, los demas ganaderos que quieran asistir como vocales voluntarios, con tal que tengan los requisitos de ordenanza, que se expresarán mas adelante.

Art. 30. El abogado consultor, el secretario, el contador, el archivero y el tesorero asistirán á las juntas generales con voz y sin voto.

Art. 31. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Art. 32. Todos los vocales de las juntas generales, asi necesarios como voluntarios, tienen igual voz y voto, sin que entre ellos haya ninguna diferencia.

Art. 33. Los vocales de las juntas generales tomarán asiento sin preferencia, á excepcion de uno de cada cuadrilla principal, designado por el presidente, los cuales ocuparán los asientos inmediatos á los lados de este, á saber: el de Soria á la derecha, el de Cuenca á la izquierda, el de Segovia en seguida del primero, y el de Leon al lado del segundo. Los individuos de la comision permanente se sentarán al costado derecho de la presidencia: el secretario y el contador ocuparán sus asientos al costado derecho de la mesa, y los demas empleados al costado izquierdo.

Art. 34. Los ganaderos que se presenten despues de tres dias de hallarse reunida la junta general, solo tendrán voz, y no voto en ella.

CAPITULO III.

De las cualidades que han de tener los ganaderos para concurrir á las juntas generales.

Art. 35. Para ser elegido vocal necesario, ó asistir como voluntario á las juntas generales, se necesita ser dueño, con un año de anticipacion, de 150 cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballar, ó de 75 de cerda; lo cual ha de resultar de los datos estadísticos que se hallen en las oficinas de la Asociacion, y en su defecto lo han de justificar los interesados con certificacion del alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados, ó en cuyo término pasten de verano.

Art. 36. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

CAPITULO IV.

De la eleccion de los vocales necesarios.

Art. 37. Los personeros vocales necesarios y sus suplentes, serán nombrados por las comisiones auxiliares de ganaderos de las respectivas provincias, á las que podrán agregarse el número de ganaderos que se señale en la Instruccion que dará

la presidencia con acuerdo de la comision permanente, estableciendo las reglas que hayan de observarse en las mismas elecciones.

Art. 38. Los ganaderos de cada provincia abonarán á sus personeros por indemnizacion de gastos de viaje y estancia en la corte 30 rs. por cada dia que ocupen en el desempeño de su encargo, regulandose los dias de ida y vuelta al respecto de ocho leguas, segun la distancia que haya desde la corte á la residencia del personero. Cesan los honorarios que por razon de salarios de los oficios menores del antiguo Concejo de la Mesta se distribuian á los personeros de los fondos comunes de la Asociacion.

Art. 39. Los individuos de una comision auxiliar, que dejen de nombrar los personeros que le correspondan, pagarán mancomunadamente 300 reales vellón á los fondos de la Asociacion, en indemnizacion de los perjuicios que puedan originarse á la misma por la falta de dichos vocales necesarios. Igual cantidad deberá satisfacer el ganadero, que nombrado vocal necesario, no asista á las juntas generales desde el primer dia de su reunion, ó que teniendo justa causa que le impida ó excuse, no lo avise oportunamente al presidente de la respectiva comision auxiliar.

Art. 40. Son causas que excusan de la asistencia á las juntas:

- 1.º Tener mas de 60 años de edad.
- 2.º Padecer enfermedad ú otro impedimento físico.
- 3.º No haber pasado cuatro años desde la vez anterior que asistió á la junta general como vocal necesario.
- 4.º Hallarse sirviendo el destino de alcalde ú otro cargo público que le impida ausentarse del pueblo.

Art. 41. Cuando el presidente de la comision auxiliar de una provincia reciba aviso del personero de la misma excusándose de asistir á las juntas generales por causas légitimas, dispondrá que lo haga el suplente con la credencial dada al principal, ó expidiéndole otra nueva; y si tambien el segundo se excusare légitimamente, con acuerdo de los vocales residentes de la misma comision que se hallen en la capital, nombrará otro ganadero de los que apacientan su rebaño en la provincia, para que concorra á las juntas generales como vocal necesario.

CAPITULO V.

De la admision de los vocales en las juntas.

Art. 42. El presidente de la Asociacion, con presencia de las actas electorales de las comisiones auxiliares que le remitirán sus presidentes oportunamente, dispondrá que se enmienden los defectos que en las elecciones hayan podido cometerse, y que los expedientes se instruyan completamente, para dar cuenta de ellos á las juntas generales.

(Se continuará.)

IMPRESA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS